

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**RADICADO No. 91001-40-03-002-2010-00071-02**  
**RADICADO INTERNO: 2023-00079**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: DEISY ELIZALDE DEL AGUILA**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el proveído del pasado 25 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia Amazonas.

**ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El recurrente en síntesis sostiene que de acuerdo a la descripción normativa del artículo 317 del Código General del Proceso se tiene que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza interrumpe los términos para declarar el desistimiento tácito y al respecto, el juzgado de conocimiento no tuvo en cuenta un memorial radicado vía electrónica el día 12 de enero de 2021; de manera que se decretó irregularmente la terminación del proceso.

**CONSIDERACIONES**

Corresponde al Juzgado establecer si los reproches que se formulan contra la decisión de instancia tienen sustento fáctico y jurídico. En este sentido se debe determinar si es correcta conforme a la normativa que rige el proceso, lo probado en el plenario y los principios constitucionales procesales.

Pues bien, el desistimiento tácito se ha erigido como un mecanismo procesal que permite la terminación del proceso con el fin de evitar que los trámites judiciales se conviertan en interminables, en detrimento de la administración de justicia, al no quedar supeditados a la voluntad de las partes el decidir en qué momento asumen la carga procesal que les corresponde o a la imposibilidad del cumplimiento de las condenas pecuniarias, como sucede con los ejecutivos de vieja data.

Previamente a la declaración de terminación del juicio, para la causal primera de la norma adjetiva, la ley ha estipulado que deben cumplirse una serie de pautas que le garantizan a quien está dirigida la norma que sus derechos procesales permanecerán indemnes, y que

prevén ciertos comportamientos tanto de las partes como del Despacho Judicial, esto es, la parálisis del proceso, y que esa parálisis sea imputable a la parte interesada en el mismo.

Pero si se trata de la aplicación de la causal segunda del artículo 317 del C.G.P., esto es, la mera inactividad procesal por un año en los procesos en curso, o dos en los que tienen sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, se constituye una causal objetiva para la terminación de los procesos que no requiere de la culpa de las partes, traducida en actuación que sea de su carga.

Es decir, independientemente de que exista o no carga atribuible a la parte para el impulso procesal, el mero transcurso del tiempo por el lapso establecido en la norma en comento, permite dar por terminado el asunto en aplicación de esta figura procesal.

En el caso objeto de estudio, se observa que, la última actuación surtida en el proceso, data de 23 de julio de 2018, oportunidad en la que el juzgado resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior. A su vez en el cuaderno de medidas cautelares se registra como última actuación un memorial de la parte demandante informando que no se han localizado bienes de propiedad de la parte demandada; mismo que fuera recibido por el juzgado el pasado 13 de enero de 2020 (ver documento digital 17MemorialSinBienesEmbargar).

Con ocasión al recurso de alzada, la parte demandante hizo saber que radicó vía electrónica un memorial el pasado 12 de enero de 2021 con el que se reiteraba que, a esa fecha, no se habían ubicado bienes para perseguir y que fueran del demandado; manifestación esta que considera; no fue tomada en cuenta por el juzgado para el computo de términos.

Desde esta perspectiva, para este despacho los dos años de inactividad para dar aplicación a la sanción del desistimiento tácito se cumplieron el día 12 de enero de 2023, por lo cual, el juzgado de primera instancia tomó la determinación de decretar el desistimiento tácito de manera prematura el pasado 25 de julio de 2022.

En este orden, pese a la argumentación esgrimida por el juzgado de primera instancia, se memora que, la configuración del desistimiento tácito enmarcado en la inactividad del proceso, deviene únicamente de que, en el plazo establecido por la Ley, no se ejecuten acciones tendientes a continuar con el objeto del asunto. Sobre la materia el artículo 317 del C. G. del P. señala que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicada (...)"

En consonancia, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco manifiesta: "lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la **constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso**, y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo."<sup>1</sup>

Sobre la mencionada "inactividad", la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 10 de diciembre de 2018 M.P. Margarita Cabello Blanco<sup>2</sup>, reiteró que:

"Ahora bien, la expresión "inactivo" a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal "c" del mismo canon, según el cual "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo". Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (CSJ STC7547-2016, 8 de jun. de 2016, rad. 00665-01, reiterada STC7268 24 May. 2017, rad. 00077-01)."

Ahora bien, la precitada Corporación ha sostenido sobre el entendimiento del literal c) del artículo 317 del estatuto procesal, que la interrupción acontece como consecuencia de cualquier labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una constancia,

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General Del Proceso Parte General, Pág. 1034.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 10 de diciembre de 2018 M.P. Margarita Cabello Blanco, STC16193-2018, Radicación N.º 68001-22-13-000-2018-00407-01

certificación u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo y siempre que su ocurrencia esté acreditada en el plenario y pueda ser verificada, pues si esto no acontece, la mentada paralización, no podrá ser reconocida porque el Juez no tendrá manera de arribar a tal corolario. (STC7379-2019).

Bajo este contexto, se corrobora que en el sub examine sobrevino la interrupción o actividad del proceso cuando el abogado de la parte demandante hizo saber que no se ubicaban bienes de propiedad de la parte demandada el pasado 12 de enero de 2021; respecto de lo cual, el juzgado de primera instancia no hizo pronunciamiento alguno, por lo que para esta Judicatura; no se encontraban acreditados los requisitos para declarar el desistimiento tácito, en el entendido que el proceso no permaneció en secretaría por más de dos (2) años sin ningún tipo de actuación, razón por la cual se revocará la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Leticia – Amazonas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto del pasado 25 de julio de 2022 proferido por el juzgado Segundo Civil Municipal del Leticia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Sin costas para las partes.

**TERCERO:** Devolver el expediente al lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**Firma electrónica**  
**JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN**

**Firmado Por:**  
**Juan De Dios Nuñez Beltran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9e8dee2a221609632ba70d2432441ca7bc0773529cf813566cea36c25c8ca9**

Documento generado en 23/11/2023 02:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**